



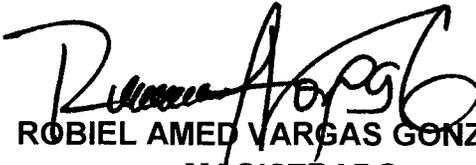
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

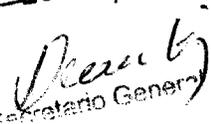
Medio de Control: Controversias contractuales
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-000284-00
Demandante: AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP
Demandado: EIS CUCUTA ESP.

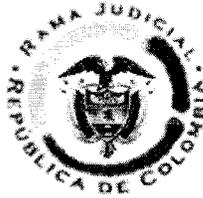
En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en la demanda, folio 10, se consigna un acápite denominado "VII. PETICION ESPECIAL DE SUSPENSION PROVISIONAL.", pidiéndose lo siguiente: "Que como medida preventiva en el auto admisorio de la demanda, se disponga la suspensión de los efectos de los actos demandados, que pretenda realizar o haya realizado la accionada en uso de su posición dominante, como consecuencia de la interpretación unilateral del contrato de operación 030 de 2005, hasta tanto, no se resuelva mediante sentencia el medio de control que se invoca a través del presente documento".

Po lo tanto ha de correrse el traslado de dicha solicitud de medida cautelar, a la contraparte por el **término de cinco (5) días**, el cual correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en LIBRO, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 16 OCT 2019.

 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias contractuales
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-000284-00
Demandante: AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP
Demandado: EIS CUCUTA ESP.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en la demanda, folio 8 vto, se consigna un acápite denominado "VI. SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL COMO MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA". Luego de explicarse los fundamentos legales de las medidas cautelares ante esta jurisdicción, se solicita al Tribunal que acceda a decretar la medida de suspensión provisional de los efectos de las resoluciones demandadas: (i) Resolución No. 013 del 21 de febrero de 2019, expedida por el Gerente de la EIS CUCUTA SA ESP, por medio de la cual se interpreta unilateralmente el Contrato 030 de 2006, celebrado entre EIS Cúcuta SA ESP y Aguas Kpital Cúcuta SA ESP y se precisa su situación actual. (ii) Resolución No. 037 del 13 de mayo de 2019, expedida por el Gerente de la EIS CUCUTA SA ESP, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 013 del 21 de febrero de 2019

En el artículo 234 del CPACA, se prevé que desde la presentación de la demanda y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando se evidencie que por su urgencia, no es posible agotarse el trámite previsto en el artículo 233, ibídem, esto es, correr traslado de la solicitud a la entidad demandada por el término de 5 días para que se pronuncie sobre la referida medida.

El Despacho, luego de analizar la demanda de la referencia y la naturaleza del conflicto propuesto, considera que no resulta procedente aceptar la solicitud de suspensión provisional como una medida cautelar de urgencia, sino que lo pertinente es dar aplicación al trámite previsto en el artículo 233 del CPACA.

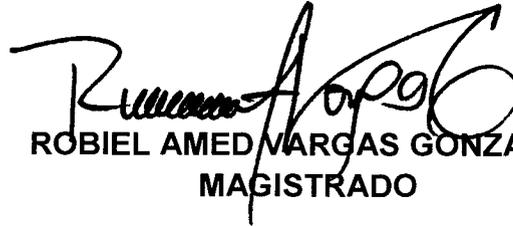
Lo anterior, por cuanto no se encuentra la necesidad de tomar la decisión sobre la suspensión provisional de los actos acusados, sin oír previamente a la entidad demandada, pues se trata de actos administrativos contractuales que interpretan la cláusula sobre el plazo del contrato 030 de 2006 y cuyos efectos están previstos para darse sobre el año de 2021, pues la EIS CUCUTA SA ESP señala en tales actos que el plazo del referido contrato termina en dicho año.

La parte accionante no precisa cuáles son los derechos legales o económicos que actualmente están siendo gravemente afectados con la expedición de tales actos, que requieran de una decisión judicial de urgencia, máxime si los actos acusados quedaron ejecutoriados sobre el mes de mayo de 2019 y la demanda se presenta

el 8 de octubre de 2019, sin que se explique concretamente cuál es la razón de solicitar la suspensión provisional como medida cautelar de urgencia.

Por lo anterior, encuentra el Despacho necesario correr traslado de dicha solicitud de suspensión provisional de los citados actos administrativos contractuales, a la contraparte por el **término de cinco (5) días**, el cual correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 16 OCT 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias contractuales
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-000284-00
Demandante: AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP
Demandado: EIS CUCUTA ESP.

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", habrá admitirse y ordenarse el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitir** la demanda interpuesta, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, por la sociedad **AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP**, a través de apoderado debidamente constituido, en contra de la empresa **EIS CUCUTA S.A. E.S.P.**

2. **Ténganse** como actos administrativos contractuales demandados los siguientes: (i) Resolución No. 013 del 21 de febrero de 2019, expedida por el Gerente de la EIS CUCUTA SA ESP, por medio de la cual se interpreta unilateralmente el Contrato 030 de 2006, celebrado entre EIS Cúcuta SA ESP y Aguas Kpital Cúcuta SA ESP y se precisa su situación actual. (ii) Resolución No. 037 del 13 de mayo de 2019, expedida por el Gerente de la EIS CUCUTA SA ESP, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 013 del 21 de febrero de 2019

3.- **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la empresa **EIS CUCUTA S.A. E.S.P.**, de conformidad con los artículos 171 y 199 del CPACA.

5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6.- Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

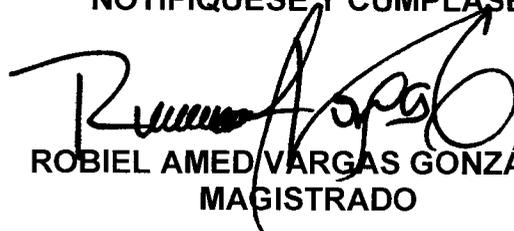
7.- **Fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán

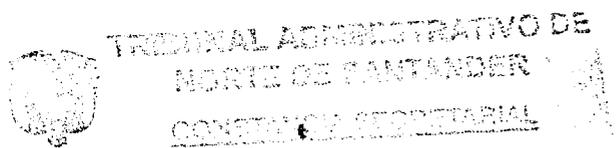
ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso **No. 3-082-00-00636-6**, en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Martín Alberto Santos Díaz**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



Por anotación en BOGOTÁ, notifico a las partes la presente resolución, a las 3:00 a.m. hoy 16 OCT 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No.: 54001-33-33-005-2017-00268-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Néstor Alirio Mahecha Busto.
 Demandado: Caja de Restiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, con fecha 10 de diciembre de 2018, (folios 85 – 89 del cuaderno principal), la cual fue notificada por correo electrónico el día 18 de diciembre del año en curso (folio 90).

2º.- El apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, presentó el día 11 de enero de 2019 (folios 91 – 96), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de diciembre de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 06 de marzo de 2019 (folio 109 y vuelto), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en contra de la sentencia del 10 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia en firme, a las 8:00 a.m. hoy 16 OCT 2019

[Firma]
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00393-00
Actor: Mary Janeth Madariaga López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, en providencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), que confirmó sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 8 de junio de 2017 que denegó pretensiones de la demanda.

Igualmente, dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia de segunda instancia.

Una vez liquidadas y aprobadas las Costas, ARCHÍVESE en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ESTADO

Por anotación en 2019, oficio a las partes la pro... a las 2:00 a.m
hoy 10 OCT 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
 Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00334-00
 Actor: Margarita Contreras
 Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, en providencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que revocó sentencia de fecha 19 de marzo de 2015 proferida por esta Corporación.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en **BUENOS**, notifíco a las
 partes la providencia de hoy, a las 8:00 a.m.
 hoy **10 OCT 2019**


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

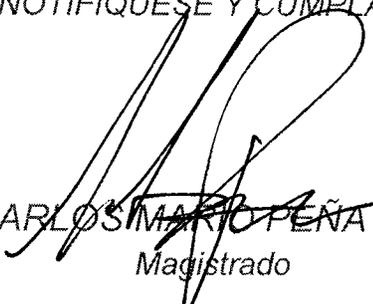
Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
 Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00240-00
 Actor: Deibe Quintero Angarita
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, en providencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), que confirmó sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 23 de marzo de 2017 que denegó pretensiones de la demanda.

Igualmente, dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia de segunda instancia.

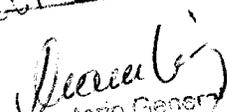
Una vez liquidadas y aprobadas las Costas, ARCHÍVESE en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Por anotación en el día 10 de octubre de 2019, notifíco a las partes la providencia de la presente, a las 8:00 a.m.
 hoy 10 de octubre 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

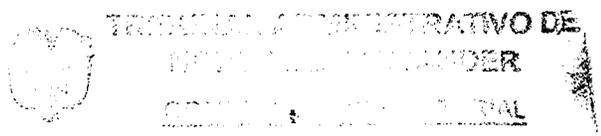
Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
 Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00072-00
 Actor: Ricardo Andrés Uribe Barbosa
 Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones - DIAN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), confirmando sentencia de fecha 22 de marzo de 2018 que negó pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten Signature]
 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



Por anotado en el expediente radicado a las
 partes la presente providencia a las 8:00 a.m.
 del día 10 de OCT 2019

[Handwritten Signature]
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2017-00406-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Blanca Inés Ladino Sierra
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

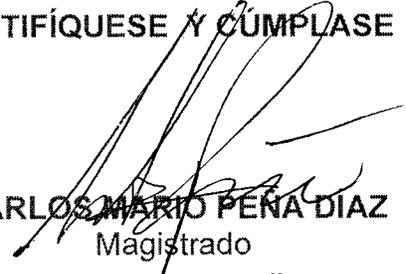
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 106) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

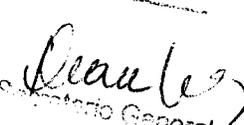
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

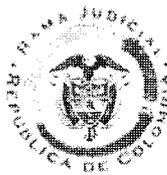
- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
Por anotación en el expediente se notificó a las
partes la presente decisión el día 7 de OCT 2019 a las 8:00 a.m.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00259-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Hernán Alonso Valencia Alemeza
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – vinculado
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

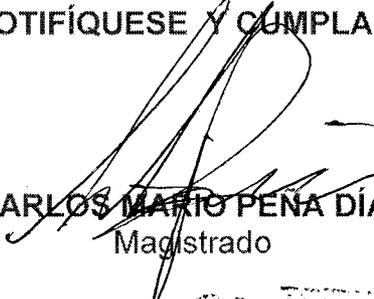
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 174) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

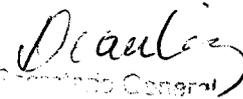
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

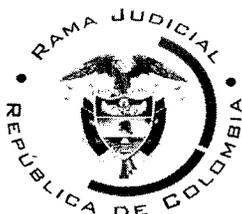
- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMUNICACIÓN OFICIAL
Por constancia en el expediente se notificó a las partes la presente resolución el día 09 de octubre de 2019 a las 09:00 a.m.
16 OCT 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00237-00
ACCIONANTE:	SALUD VIDA S.A. E.P.S.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA.
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado el 16 de julio de 2019¹ entre **SALUD VIDA S.A. E.P.S.**, **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, ante la Procuraduría 24 Judicial II para asuntos administrativos.

1. ANTECEDENTES

SALUDVIDA S.A. E.P.S., obrando a través de su representante legal, por intermedio de apoderado judicial abogado Jhonatan Enrique Niño Peñaranda, convocó a audiencia de conciliación al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, según escrito radicado el 22 de abril de 2019, ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos (fls. 2 a 25).

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales establecidos en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial (fl. 55).

Celebrada la audiencia de conciliación ante la Procuraduría el día 16 de julio de 2019, la parte convocante decidió aceptar la propuesta conciliatoria planteada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con fundamento en los conceptos de Henry Ortiz, Contador Público de la Secretaría de Salud y Franklin Fernández, Subsecretario de Aseguramiento, contenida en el acta 08 del 14 de junio de 2019, a través del cual se autorizó conciliar por la suma de \$1.375.474.365.27, derivada del estado de cartera adeudada por el ente territorial a la EPS, por concepto de esfuerzo propio a girar desde abril de 2017 a diciembre de 2018 (fls. 101-102).

Mediante Oficio 117 del 1 de agosto de 2019 (fls. 104-105), la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos remite a la Corporación el acta del acuerdo conciliatorio y los anexos que lo soportan, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley

¹ Folios 101-102.

640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12. del Decreto 1069 de 2015.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es de conocimiento que la Ley 23 de 1991, en su artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de dicha Ley, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998²:

1. *Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control).*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
3. *Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
4. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
5. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.*

En ese orden, corresponde a la Sala analizar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación realizada el pasado 16 de julio de 2019, con el fin de determinar si cumple con las exigencias que el juez debe tener en cuenta al momento de decidir sobre su aprobación o no probación.

2.1. Respecto a la caducidad del medio de control

Indica el párrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En el presente asunto, se pretende el pago de la suma de \$1.527'585.538.26 en favor de **SALUDVIDA S.A. E.P.S.**, en virtud del daño emergente causado, quien de acuerdo con el proceso de liquidación mensual de afiliados (LMA) debía percibir el aporte de esfuerzo propio de los entes territoriales, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes.

En lo que respecta a la naturaleza del asunto, según se observa en la actuación el medio de control a impetrar por parte de la sociedad comercial convocada es el de reparación directa, establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, el cual, de acuerdo con el numeral 2 literal i del artículo 164 del CPACA, debe ser promovido dentro del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante

² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 446 (7, julio, 1998). Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Diario Oficial No. 43.335. Bogotá, 1998.

tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De acuerdo, con el artículo 10 del Decreto 971 de 2011³, modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 1713 de 2012, las entidades territoriales procederán a girar, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido en la Liquidación Mensual de Afiliados.

Revisada la actuación, para la Sala en el presente asunto no existe caducidad, teniendo en cuenta que el cómputo del término de caducidad de la reparación directa, una vez culminado el plazo para girar los recursos causados desde el mes de abril de 2017 a septiembre de 2018, lo que implica que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, que lo fue el **22 de abril de 2019**, no había transcurrido el término de dos (2) años previsto como término de caducidad para el ejercicio del medio de control.

2.2. En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio.

La conciliación versó sobre derechos de índole económico, en tanto las partes acordaron conciliar pretensiones de una eventual demanda de reparación directa, con fundamento en la omisión en el giro o pago de unos recursos por el **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA a SALUDVIDA S.A. E.P.S.**, denominados de esfuerzo propio por el monto definido en la Liquidación Mensual de Afiliados para financiar la UPC, conforme lo señalado en el artículo 10 del Decreto 971 de 2011 y la Ley 1438 de 2011, y que son destinados a financiar los servicios, tecnologías, procedimientos y medicamentos del Plan de Beneficios de Salud a la población afiliada al régimen subsidiado en el municipio, causando un detrimento patrimonial a la parte convocante.

2.3 Respecto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad.

SALUDVIDA S.A. E.P.S., concurrió a través del abogado Jhonatan Enrique Niño Peñaranda, conforme a poder debidamente otorgado y anexos que obran a folios 29 a 50 y 77 del expediente.

Y por su parte, el **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, concurre a través del abogado Álvaro Janner Gélvez Cáceres, debidamente facultado conforme poder y anexos visibles a folios 67 a 76 de plenario.

Lo anterior permite concluir que los convocantes se encontraban debidamente representados, habían otorgado facultad para conciliar, y por lo tanto, se entiende satisfecho este requisito, en lo atinente a la capacidad jurídica de las partes, frente a la conciliación celebrada.

³ "por medio del que se define el instrumento a través del cual el Ministerio de la Protección Social girará los recursos del Régimen Subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud, se establecen medidas para agilizar el flujo de recursos entre EPS e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y se dictan otras disposiciones"

2.4 Que lo reconocido, patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación, que existan pruebas suficientes y que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado.

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Constitución Política de 1991 produjo su "constitucionalización" al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Magna, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

Las pruebas que sustentan la conciliación, son las siguientes:

- Derecho de petición elevado el 26 de octubre de 2018, por **SALUDVIDA S.A. E.P.S.** ante el **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el propósito de obtener información y soportes documentales de los pagos realizados por el municipio, con respecto a la fuente de financiación de esfuerzo propio del aseguramiento en salud del régimen subsidiado, ya que a la fecha persiste la mora de pago por \$1.940'699.861.58, afectando el flujo de los recursos de la empresa y el pago a la red prestadora autorizada y acorde con dicha autorización (fl. 26).
- Oficio del 13 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Secretaría de Despacho Área Dirección Salud del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, comunicando que revisado los archivos se encuentra que **SALUDVIDA S.A. E.P.S.** no ha aplicado los respectivos pagos hechos por parte del municipio por concepto de la deuda parcial existente, por lo cual remite cuadro adjunto donde se detallan los pagos realizados y copia de los comprobantes de egresos del sistema contable para los respectivos descargos, y en cuanto a la deuda pendiente por pagar, el municipio está trabajando con el objetivo de darle cumplimiento a dichas obligaciones (fls. 27-28).
- Certificación del 14 de junio de 2019, emanada del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** (fls. 88-89), sobre la cual se hace constar la siguiente decisión:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

.. Analizado el caso ante el Comité de Conciliación los argumentos esgrimidos por parte de la Doctor Álvaro Janner Gélvez Asesor Jurídico Externo y los integrantes del comité, pretende el convocante que el Municipio de San José de Cúcuta y el departamento de norte de Santander son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por el daño antijurídico causado a SALUDVIDA

EPS por la omisión de financiar el SGSSS – régimen subsidiado; como consecuencia de lo anterior se condene solidariamente al apago (sic) de MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/cte. (\$ 1.527.585.538,26) en favor de la EPS, por el presunto daño emergente causado a SALUDVIDA, quien de acuerdo con el proceso de liquidación mensual de afiliados debía percibir el aporte de esfuerzo propio de la entidad territorial dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes.

En sesión del 10 de junio del año en curso se decide suspender el caso y reanudarla toda vez se tenga conocimiento de la totalidad de la deuda, mediante la cual el señor Henry Ortiz contador público secretaria de salud y franklin Alexis Fernández subsecretario de aseguramiento, manifiestan que el estado de la cartera adeudada del municipio a SALUDVIDA por concepto de esfuerzo propio a girar desde abril del 2017 a diciembre de 2018 no corresponde a la totalidad del monto que pretende el convocante; por lo cual se dispuso a elaborar una nueva liquidación del valor generando una totalidad de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 1.375.474.365,27).

Entendiendo la anterior liquidación y aceptando por parte del municipio de san José de Cúcuta el estado de la cartera adeudada el Secretario De Hacienda Municipal Doctor Luis Javier Chávez propone que mientras se acepte la liquidación presentada por parte del municipio se podrán efectuar los pagos correspondientes a la deuda desde hasta el mes de diciembre del 2019.

Decisión del comité: una vez analizado el caso en mención mediante concepto unificado por parte de los miembros del comité de conciliación y defensa jurídica del municipio apoderado del municipio de san José de Cúcuta **CONCILIAR** bajo las siguientes consideraciones, se aceptara que existe una deuda por parte del municipio, se pondrá en conocimiento el cuadro por medio del cual se relaciona el estado de la cartera adeudada del municipio a salud vida por concepto de esfuerzo propio a girar desde abril del 2017 a diciembre de 2018, por un valor adeudado según el municipio de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO CON VEINTISIETE CENTAVOS M/cte (\$ 1.375.474.365,27).

Una vez ambas partes estén de acuerdo con la totalidad de la suma adeudada el municipio de san José de Cúcuta propone realizar pagos fijos mensuales una vez quede ejecutada la correspondiente aprobación del juzgado según reparto, hasta diciembre del 2019."

- Cuadro elaborado por el Contador Público de la Secretaría de Salud y Subsecretario de Aseguramiento del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, acerca del estado de cartera adeudada a **SALUDVIDA S.A. E.P.S.** por dicha entidad territorial, por concepto de esfuerzo propio a girar desde abril de 2017 a diciembre de 2018, donde se estipula que el valor adeudado es de \$1.375'474.365.27 (fl. 88).
- Cd con liquidación mensual de afiliados por EPS y la entidad territorial.

Previo a abordar la conciliación en el caso particular, resulta importante precisar que mediante la Ley 1438 de 2011, se adoptaron reformas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, entre otras, la forma de administración del Régimen Subsidiado.

En el artículo 29 de la Ley en cuestión se establece que la administración del Régimen Subsidiado por parte de los entes territoriales, se efectuará a través del seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su correspondiente jurisdicción y que el Ministerio de la Protección Social girará directamente a nombre de las entidades territoriales, la Unidad de Pago por Capitación a las EPS o hacer pagos directos a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, con fundamento en el instrumento jurídico que para el efecto defina el Gobierno Nacional.

A su vez, el artículo 31 *ibidem* dispuso la creación de un mecanismo de administración de los recursos del Régimen Subsidiado, acorde con los lineamientos allí establecidos, cuya implementación se efectuará en forma progresiva.

En el artículo 44 *idem*, modificatorio del artículo 214 de la Ley 100 de 1993, se estipuló que, sin perjuicio de lo previsto en el primer inciso del artículo 60 de la Ley 715 de 2001, del monto total de las rentas cedidas destinadas a salud de los departamentos y el Distrito Capital, se destinarán por lo menos el 50% a la financiación del Régimen Subsidiado o el porcentaje que a la entrada en vigencia de la presente ley estén asignando, si este es mayor. **Estos recursos se contabilizarán como esfuerzo propio territorial** y no podrán disminuirse serán transferidas directamente por la Nación a través del mecanismo de giro directo establecido en la presente ley.

En el caso *sub examen*, una vez efectuado el estudio del acta de conciliación, la cual está surtiendo trámite de legalidad por esta Corporación, tenemos que si bien el apoderado del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, presentó la propuesta autorizada por el Comité de Conciliación de la entidad territorial en acta 08, acorde a la constancia del 14 de junio de 2019, en cuantía total de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.375.474.365.27), la cual sería cancelada una vez quedase ejecutoriado el acto que apruebe dicho acuerdo conciliatorio, en pagos mensuales y hasta diciembre de 2019, también es cierto que **no estuvo precedido de una causa jurídica eficiente**, como lo es el **contrato estatal**⁴.

Para administrar los recursos del Régimen Subsidiado de Salud y proveer el aseguramiento de la población afiliada a este Régimen, las entidades territoriales suscriben contratos de aseguramiento con cada EPS del Régimen Subsidiado de Salud.

El objeto del contrato para la administración de recursos del Régimen Subsidiado de Salud, establecido en la minuta adoptada por la Resolución 838 de 2004, es: " la administración de los recursos del régimen subsidiado en salud y el aseguramiento de los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud al Régimen Subsidiado, identificados mediante listado anexo y que libremente hayan seleccionado a esta EPS-RS, con el fin de garantizar a los mismos, la prestación de

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006), Radicación Número: 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662), Actor: Internacional de Administración Y Aseo Ltda. Interased, Demandado: Caja de Previsión Social De Comunicaciones – Caprecom, Asunto: Acción de Reparación Directa.

los servicios de salud contemplados en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado vigente al momento de la prestación de servicios y de conformidad con la Ley 100 de 1993, sus Decretos Reglamentarios, los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, las determinaciones que adopte el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen”.

Bajo ese contexto, la ausencia del cumplimiento de las formalidades reguladas por las normas del derecho público y de la contratación administrativa, como lo es para el caso en concreto la existencia de un contrato estatal celebrado entre el **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y **SALUDVIDA S.A. E.P.S.**, para el aseguramiento de la prestación de los servicios, tecnologías, procedimientos y medicamentos del Plan de Beneficios de Salud a la población afiliada al régimen subsidiado en el municipio.

En consecuencia, la Sala considera que lo reconocido por el **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, no encuentra respaldo probatorio dentro de la actuación, pues, de una parte no está demostrada la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, y, de otra, no cuenta con el respaldo contractual y presupuestal, exigidos por la legislación colombiana.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

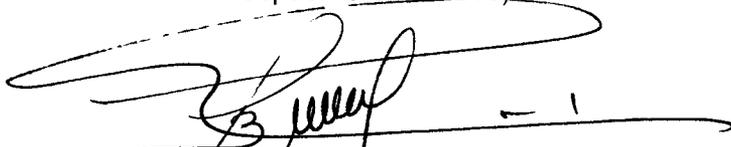
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el día dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **SALUDVIDA S.A. E.P.S.** y el **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

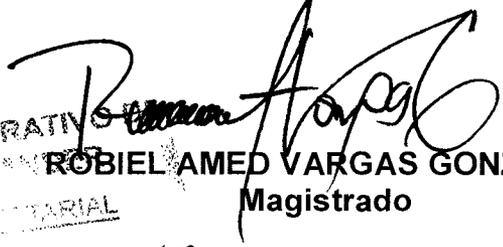
SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación y devolver los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos, realizando las anotaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

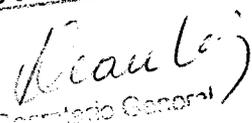
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión N° 2 del 26 de septiembre de 2019)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

Por anotación en el expediente se notifica a las partes la providencia de la presente, a los 8:00 a.m. hoy 16 OCT 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01711-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Reinaldo Arias
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 262) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

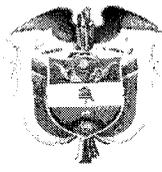
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en BIENOS notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 OCT 2019


Secretario General



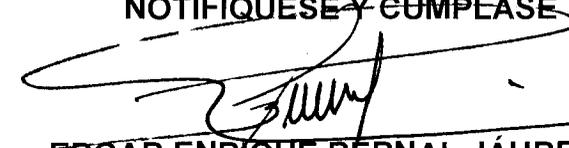
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00561-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN UGPP
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO JAIMES VEGA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia el día **viernes 8 de noviembre de 2019**, a partir de las **09:00 A.M.**
- Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL
 Por anotación en el expediente, notifico a las partes la presente providencia, a las 9:00 a.m. del día 15 de octubre de 2019.
 OCT 2019

 Secretario General